



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra del Rosario Salcedo Sialer contra la resolución de foja 335, de fecha 7 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020<sup>1</sup>, subsanado por escrito de fecha 21 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, doña Sandra del Rosario Salcedo Sialer interpuso demanda de amparo contra los jueces del Quinto Juzgado Civil de la Segunda Sala Especializada Civil de Chiclayo y de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la finalidad de que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 141, de fecha 15 de julio de 2019<sup>3</sup>, en cuanto declaró fundado el pedido de suspensión de la exigibilidad de la obligación materia de ejecución formulado por la empresa Agro Pucalá SAA; y, (ii) la Resolución 144, de fecha 28 de enero de 2020<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 141, dictada en la fase de ejecución de sentencia del proceso promovido por su causante, don Luis Belisario Salcedo Galarcep contra la empresa Agro Industrial Pucalá SA –hoy Agro Pucalá SAA– sobre resolución de contrato e indemnización<sup>5</sup>. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la eficacia de las resoluciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Folio 203

<sup>2</sup> Folio 234

<sup>3</sup> Folio 175

<sup>4</sup> Folio 184

<sup>5</sup> Expediente 02729-1999-0-1706-JR-CI-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

Manifiesta, en líneas generales, que el año 1999 su padre y causante promovió el proceso subyacente contra la empresa Agroindustrial Pucalá SA – hoy Agro Pucalá SAA– debido al incumplimiento del contrato de molienda y beneficio de caña de azúcar que suscribieron, expidiéndose el 1 de junio de 2006 sentencia estimatoria que declaró resuelto el contrato y ordenó el pago de S/ 983,200.00 como indemnización por daños y perjuicios. Precisa que, debido a que la demandada solicitó que se declare la inexigibilidad de dicha obligación pecuniaria, el *a quo* resolvió el pedido estimándolo en 3 oportunidades y declarándolo improcedente en otras 2, siendo anuladas las resoluciones en todas esas ocasiones hasta que, finalmente, mediante la cuestionada Resolución 141 se estimó el pedido y la decisión fue confirmada mediante la también objetada Resolución 144, vulnerando su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sobre todo tratándose de una sentencia con la calidad de cosa juzgada que data de 2006, habiendo incluso ya fallecido el titular sin ver satisfecho su crédito, aplicando arbitrariamente el artículo 17 de la Ley 27809, que regula el procedimiento concursal, contraviniendo normas de rango constitucional; además, la cuestionada adolece de una deficiente motivación.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2021<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por escrito de fecha 8 de abril de 2021<sup>7</sup>, contestó la demanda y pidió que sea declarada improcedente o infundada por considerar que las cuestionadas fueron válidamente emitidas.

Mediante Resolución 11 (sentencia), de fecha 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró infundada la demanda porque, en su opinión, los jueces emplazados emitieron las cuestionadas resoluciones analizando y aplicando al caso concreto las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal y lo que pretende el actor es replantear lo resuelto en sede ordinaria.

---

<sup>6</sup> Folio 235

<sup>7</sup> Folio 253

<sup>8</sup> Folio 275



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 20 (sentencia de vista), de fecha 7 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, revocó y reformó la apelada declarando improcedente la demanda, fundándose en que además de haber sido interpuesta fuera del plazo, lo que pretende es cuestionar el criterio debidamente expuesto en las resoluciones cuestionadas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de: (i) Resolución 141, de fecha 15 de julio de 2019, en cuanto declaró fundado el pedido de suspensión de la exigibilidad de la obligación materia de ejecución formulado por la empresa Agro Pucalá; y, (ii) Resolución 144, de fecha 28 de enero de 2020, que confirmó la Resolución 141, dictadas en la fase de ejecución de sentencia del proceso promovido por el causante de la actora, don Luis Belisario Salcedo Galarcep, contra la Empresa Agro Industrial Pucalá –hoy Agro Pucalá SAA– sobre resolución de contrato. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la eficacia de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

2. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

---

<sup>9</sup> Folio 335



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

3. No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 141 y de la Resolución 144, que la confirmó, siendo la segunda la que tiene la condición de firme, pues contra ella no procede medio impugnatorio alguno. Así, estando a que dicha resolución no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues se limitó a confirmar la decisión de declarar fundado el pedido de suspensión de la exigibilidad de la obligación que se buscaba ejecutar en el proceso subyacente–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
5. En esa línea, si bien no obra en autos el cargo de notificación de la referida Resolución 144, de los argumentos vertidos en la sentencia de vista dictada en el presente proceso constitucional<sup>10</sup>, los mismos que no han sido negados por el recurrente al formular el recurso de agravio constitucional, y que, además, han sido corroborados con la información obtenida por este Tribunal Constitucional del Sistema de Consultas Judiciales del Poder Judicial, la actora fue notificada con dicha resolución el día 6 de marzo de 2020.

---

<sup>10</sup> Fundamento 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

**NOTIFICACIÓN 2020-0004041-SP-CI** ✕

---

**Destinatario:** SALCEDO GALARCEP SANDRA DEL ROSARIO

---

**Anexos:** RESOL. 144 - AUTO DE VISTA

---

**Días en Juzgado**

**Fecha de Resolución:** 28/01/2020

**Notificación Impresa el:**

**Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:** 06/03/2020 **días\*(38)**

**Recepcionada en la central de Notificación el:**

---

**Días en central de notificación**

**Notificación al destinatario el:** 06/03/2020 **días\*(38)**

**Cargo devuelto al juzgado el:** **días\*(38)**

**Forma de entrega:**

\* Días calendario desde Resolución de Fecha

**Cerrar**

6. Así pues, efectuado el cómputo del plazo desde la fecha en que la amparista fue notificada con la resolución 144 hasta la interposición de la demanda, el 9 de octubre de 2020, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días conferido para el efecto, conforme a lo referido en el fundamento 2 de esta resolución, deviniendo extemporánea la demanda.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00297-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRA DEL ROSARIO SALCEDO  
SIALER

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ